

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Nariño (Ant.), dos (2) de marzo dos mil veintidós.

Radicado	054834089001202000048
Proceso	PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN
Demandante	ANTONIO MARIA MARULANDA HINCAPIÉ
Demandado	GERARDO OSORIO OROZCO Y OTRO
Auto Interlocutorio	No. 038
Decisión	Releva perito

Se tiene al Despacho, los siguientes ítems a resolver:

Que el día 24 de febrero de 2022, fue allegado memorial por parte del sujeto pasivo, en el cual pone de presente, inconformidad existente con la perito designada, respecto a la visita de campo que fue programada según ésta, por las partes y la auxiliar de la justicia, para el día sábado 26 del mismo mes y año, en horas de la mañana en el terreno objeto de litigio, en donde indica que la misma (perito) al parecer no cuenta con el conocimiento técnico para realizar el dictamen pericial, el cual obedecía a una orden judicial y que en caso de que ésta no contara con la idoneidad, solicitaba al despacho se nombrara un nuevo perito y se le ordenara a la señora MAYA PATIÑO la devolución de los honorarios reconocidos.

Esta Dependencia Judicial, mediante auto 045 del 25 de febrero de la presente anualidad, ordenó ponerle de presente el memorial allegado por la apoderada de los demandados, a la perito, a fin de que se pronunciara de manera inmediata frente al mismo, cuestión que no ocurrió dentro del término prescrito.

El día 01 de marzo de 2022 allega memorial la requerida, bajo la denominación experticia finca Santa Cruz, consistente en 11 folios y en el

indica un sin número de diferencias en la visita que se llevó a cabo en el predio objeto de perturbación con la abogada de los pasivos, aduciendo que no tenía la idoneidad para definir medidas del terreno y sólo lo hacía porque el Despacho se lo pedía, pero que experiencia es de evaluadora.

De contera a dichas replicas efectuadas por los demandados y la auxiliar de la justicia, se adentró en el análisis a la experticia presentada, coligiendo que se esta dando cumplimiento con la orden impartida inicialmente, para la cual tomó posesión y que fue mandada a rehacer, al ni siquiera haberse allegado un experticio correcto y ajustado al predio que hace parte de la litis, tal y como quedo en registro en la diligencia de inspección judicial que se llevó a cabo el pasado 14 de febrero de 2022, en donde se le reiteró el fin de la misma de muchas formas puntualmente.

Así las cosas, se tiene que, el artículo 47 del CGP, indica:

“Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.”

Corolario a lo anterior, también se tiene que el artículo 226 inciso 2 del CGP, señala:

“El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito”.

Dado lo anterior, echa de menos este estrado judicial, que la experta asignada como auxiliar de la justicia mediante auto 036 de 01 de marzo

de 2021 y posesionada en legal forma el día 07 de abril de 2021, manifieste que no tiene la idoneidad para ejercer el cargo, cuando dentro de los diligenciamientos y desde su posesión tuvo conocimiento del trabajo a realizar y asintió en él una vez firmada el acta de posesión, sin que hasta la presentación de esta última experticia hubiese acompañado manifestación alguna acerca de su falta de idoneidad ni mucho menos como lo asevera la perito lo haya declarado en la diligencia de inspección judicial, cuestión que no se aprecia en el audio que hace parte de la diligencia y que se encuentra consignado en el expediente digital.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada de la parte demandada, además de lo manifestado por la misma perito y el aspecto de no haberse cumplido con la labor encomendada por los aspectos resaltados en párrafos anteriores, en aras de continuar con el trámite procesal, y dar cumplimiento al principio de seguridad jurídica en el entendido que es indispensable el auxilio de un experto en el tema, se procederá a relevar a la perito para nombrar otro, de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del CGP.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 48 del CGP numeral 2, nómbrase como nuevo perito para el auxilio del trabajo encomendado, al actual Secretario de Planeación señor JUAN FERNANDO OSPINA BERRÌO, quien deberá tomar posesión del cargo, concediéndose un término de diez (10) días para la rendición del dictamen respectivo, con base en las indicaciones impartidas, en auto interlocutorio 036 del 01 de marzo de 2021. Por Secretaría ofíciase en tal sentido.

Se hace claridad, que una vez se surta el traslado respectivo, se procederá a fijar nueva fecha para continuar con el trámite pertinente.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar como auxiliar de la justicia a la señora MARTHA LUCIA MAYA PATIÑO, al no haber cumplido con la tarea para la cual se designó y acreditar su falta de idoneidad para el ejercicio del cargo dentro de las presentes diligencias dentro del curso de la práctica del experticio.

SEGUNDO: Ordenar a la señora MARTHA LUCIA MAYA PATIÑO la devolución de los honorarios reconocidos por la parte que los canceló.

TERCERO: Nombrar como nuevo perito para el auxilio del trabajo encomendado, al actual Secretario de Planeación señor JUAN FERNANDO OSPINA BERRIÒ, quien deberá tomar posesión del cargo, concediéndose un término de diez (10) días para la rendición del dictamen respectivo, con base en las indicaciones impartidas en auto interlocutorio 036 del 01 de marzo de 2021.

CUARTO: Oficiar a los implicados lo ordenado en esta decisión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ISABEL RAMÍREZ BARBOSA

JUEZA.

CERTIFICO. - Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No. 025** fijados hoy **03 de marzo de 2022.** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


OSCAR HENAO GALLEGO
Secretario.

Firmado Por:

Andrea Isabel Ramirez Barbosa

Juez Municipal

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56f1b563c2bb9eb648faae6575af4628ef0b8fdaf9370253e3c17c0
2e0219d50**

Documento generado en 02/03/2022 04:42:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>